



Riohacha D.T.C., 6 de abril de 2022

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	YELIS ELENA MOLINA VEGA
DEMANDADO:	CARMEN ELENA GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00610-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en su respectiva oportunidad procesal, entra el despacho a admitirla, vislumbrando que la misma fue presentada por YELIS ELENA MOLINA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.055.734, actuando mediante apoderado Dr. JAIR JOSÉ CLAROS ZABALETA, contra CARMEN ELENA GIL, de quien se desconoce su documento de identificación y PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 375 y siguientes ibídem, además de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020¹, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales previstos, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda reivindicatoria de dominio instaurada por YELIS ELENA MOLINA VEGA contra CARMEN ELENA GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, CARMEN ELENA GIL en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso. Asimismo, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

TERCERO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 de la precitada compilación.

QUINTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 210-36365, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso. Oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que expida el certificado de que trata el artículo precitado.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. JAIR JOSÉ CLAROS ZABALETA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.167.665 y T.P. 90.555 del C. S. J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2553909a64f5c2724ebbf8553a472710576219a8d8cdac32394869de83d35275**

Documento generado en 06/04/2022 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>